

Expediente: **3246/23**

Carátula: **ANDRADA JULIO CESAR C/ CORONEL URTUBEY LUCILA DEL VALLE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27322017311 - ANDRADA, Julio Cesar-ACTOR

90000000000 - CRISTORI, CAROLINA ANDREA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - CRISTORI, NATALIA JULIETA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - CRISTORI, GISELLA PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - QUINTEROS CRISTORI, LISANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27321673061 - CORONEL URTUBEY, LUCILA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27321673061 - CRISTORI, JUAN MARCO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20266844302 - ACUÑA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO

20314252773 - BORSOTTO CARLOS DIEGO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VALDEZ CRISTORI, AGUSTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27322017311 - ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

27321673061 - CHARA, JULIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 3246/23



H105026374822

JUICIO: "ANDRADA JULIO CESAR c/ CORONEL URTUBEY LUCILA DEL VALLE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 3246/23.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Andrada Julio Cesar c/ Coronel Urtubey Lucila del Valle y Otros s/ cobro de pesos*", expte. N° 3246/23, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: se apersonó la letrada María Gabriela Argota adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Andrada Julio Cesar, DNI N° 16.946.066, con domicilio real en Pablo Borton s/n (esquina Don Bosco), B° Santa Ines, Colombres, Cruz Alta, provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de los herederos del Sr. Cristori Omar Juan, DNI N° 7.956.994, que en vida se domiciliaba en calle Santa Fe N° 124, piso 1, Dpto 2, de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, por la suma de \$10.184.688,20 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) haberes adeudados Enero 2023, (iv) haberes adeudados proporcionales Febrero 2023, (v) integración mes de despido, (vi) vacaciones proporcionales año 2023, (vii) SAC proporcional 1° semestre año 2023, (viii) SAC 1° semestre año 2022, (ix) SAC 2°

semestre año 2022, (x) SAC s/ preaviso (xi) SAC s/ integración mes de despido (xii) multa arts. 8, 9, 11 y 15 ley 24.013, (xiii) multa art. 80 LCT, (xiv) multa art. 2 ley 25.323 y (xv) diferencias de haberes, con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma sea debida y hasta su efectivo pago.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el Sr. Andrada inició a trabajar para el Sr. Cristori en fecha 23/12/07, extendiéndose la relación laboral de manera continua y permanente hasta el 14/02/23.

Expresó que el Sr. Cristori poseía una empresa de vigilancia y seguridad y brindaba sus servicios a la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. Los servicios proporcionados por la empresa en su calidad de contratista, eran los de vigilancia y portería. Así, el ámbito espacial donde su mandante prestaba tareas era en el Ingenio Cruz Alta en Av. San Martín N° 80, Colombres, Cruz Alta, provincia de Tucumán, estando dicho ingenio explotado por la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., aclarando que su mandante siempre fue designado para trabajar en el Ingenio Cruz Alta, desarrollando sus labores cotidianas de portero/vigilante en el sector correspondiente a las 2 porterías de dicho ingenio, ubicándose las mismas sobre Av. San Martín y la otra por Pasaje Saavedra Lamas.

Relató que la jornada de trabajo del Sr. Andrada era rotativa (24 horas de trabajo por 48 horas de descanso), siendo su horario de ingreso a las 7am y de retiro el día siguiente a las 7am. Dentro de dicha jornada, debía permanecer la mitad del tiempo (12 horas) en una oficina de portería y la otra mitad en la otra oficina de la portería.

Las tareas de su mandante eran numerosas y no solo consistían en el control y vigilancia de la entrada y salida del personal, de los contratistas y de los vehículos que entraban y salían, sino también efectuaba tareas de recepcionista y de registro, siendo el responsable de su turno. Todo ello constaba en el Libro de Novedades, que dejó ofrecido como prueba.

Expresó que el Ingenio de Cruz Alta, en donde cumplía tareas su mandante, se encontraba vinculado con el Ingenio La Florida, ya que ambos eran explotados por la Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., y a más de ello, porque se daba la particularidad de que el Sr. Cristori, a más de ser un contratista, también era "empleado" y/o "persona de confianza" de la mencionada compañía, estando la mayor parte del tiempo en oficina del Ingenio La Florida, por lo que el Sr. Andrada, si necesitaba comunicarse con su empleador, debía llamarlo al mencionado ingenio; manifestando que el Sr. Cristori cumplió un rol de extrema confianza e inferencia en la firma Azucarera; es decir, era un contratista pero, además, tenía roles claves en dicha firma y que, probablemente, ello facilitó el incumplimiento del Sr. Cristori de las normas laborales y previsionales para con sus empleados, entre ellos, el Sr. Aranda.

Explicó que el actor, a lo largo de la relación laboral, tuvo solo una etapa en la que fue registrado por el Sr. Cristori (aunque deficientemente como lo explicaré línea más abajo), por lo que solo durante dicho años se le entregó, en algunas ocasiones, recibos de haberes. Por supuesto, en la etapa que estuvo sin registración, recibió sus haberes del Sr. Cristori sin el correspondiente recibo de sueldo, siendo la última suma que percibió la de \$37.800 correspondiente al mes de Diciembre 2022.

Respecto a las tareas, el Sr. Andrada tenía que registrar en planillas la siguiente información HORA POR HORA: molienda del Ingenio Cruz Alta, el acumulado de la molienda durante ese día (iniciándose el cómputo a las 7:00 A.M. y finalizándose al día siguiente a la misma hora de 7 A.M.), el consumo de Gas (téngase en cuenta S.S. que en muchos casos el consumo era 0 porque utilizaban el Bagazo) y la cantidad de equipos (camiones) que estaban en el canchón. Esta información la recibía de distintos sectores del Ingenio y debía informarla telefónicamente hora a hora al Portero del Ingenio La Florida (empleado del Sr. Cristori) en donde se centralizaba dicha

información (Allí se recibía la misma información del Ingenio Aguilares y, obviamente, se tenía a disposición la del Ingenio la Florida por lo que, en concreto, hora por hora, había datos actualizados y precisos de 3 Ingenios a la vez en donde mi mandante era el que remitía, en su turno, dicha información por el Ingenio Cruz Alta). Esta labor la cumplió desde su ingreso y hasta el distracto.

Puso en conocimiento que, en los últimos años de relación y dado que estaba sin registración, su mandante para poder tener obra social y, el día de mañana, una jubilación, se tuvo que inscribir como monotributista, ya que la relación laboral tuvo una etapa con registración (defectuosa) y otra etapa sin registración. Así, en los primeros meses estuvo sin registración, desde el día que ingresó a trabajar (23/12/07), siendo registrado recién en fecha 01/02/08. Luego, vino una etapa en donde se registró la relación pero de manera defectuosa, ya que como surge de los recibos de haberes, no consta en los mismos su verdadera fecha de ingreso, siendo falsa la media jornada que figuraba, ni tampoco fue un trabajador temporario. Tampoco reflejaban su verdadera categoría.

Relató que esporádicamente entregaba recibos de sueldo a su poderdante, y luego procedió a dar de baja la registración laboral sin comunicarle al Sr. Andrada, por lo que el mismo recién tomó conocimiento de su situación cuando ya no podía hacer uso de la obra social. Por supuesto, el actor siguió trabajando en las mismas condiciones y haciendo las mismas tareas que venía haciendo, con la única diferencia que la relación laboral pasaba a estar nuevamente sin registración. Respecto a ésta situación, desconoce la fecha y la falsa causal en que fundó la baja, ya que no se hizo entrega de ninguna documentación ni mucho menos se pagó liquidación final, porque, en los hechos, no hubo un real cese de la relación laboral.

Respecto al distracto laboral, manifestó que la relación se extinguió por despido indirecto en fecha 14/02/23. Así, en fecha 13/01/21 el Sr. Andrada remitió varios telegramas (en adelante TCL) a los fines de intimar al Sr. Cristori a que le provea tareas, ya que no le permitía el ingreso a su puesto de trabajo en el ingenio Cruz Alta desde el 07/01/23, aclarara la relación laboral y registrara la misma conforme a las verdaderas condiciones laborales. Todo ello lo intimó bajo apercibimiento de considerarse mi mandante gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del Sr. Cristori.

Pese a las misivas remitidas, el Sr. Cristori no contestó las misivas remitidas por el actor, por lo que procedió a hacer efectivo los apercibimientos cursados, considerándose gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del mismo, tornándose operativo lo establecido por el art. 57 de la LCT.

Finalizó su escrito de demanda dando cumplimiento con el art. 55 CPL, practicando planilla, ofreciendo prueba documental, haciendo reserva del caso federal y solicitando se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA: luego de tomar conocimiento de lo informado por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IX nominación respecto a los sucesores del Sr. Cristori, la parte actora amplió demanda y adjuntó nuevo Poder *Ad-Litem* para demandar a **LUCILA DEL VALLE CORONEL URTUBEY**, D.N.I. 16.933.447, **CRISTORI JUAN MARCO**, DNI 44.616.313, **CRISTORI CAROLINA ANDREA**, D.N.I. 26.094.641, **CRISTORI NATALIA JULIETA**, D.N.I. 34.185.683, **CRISTORI GISELLA PAOLA**, D.N.I. 23.655.209, **AGUSTINA VALDEZ CRISTORI**, D.N.I. N° 40.439.244, **LISANDRO QUINTEROS CRISTORI**, D.N.I. 45.059.352, todos ellos en carácter de herederos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CORONEL URTUBEY LUCILA - CRISTORI JUAN MARCO: se apersonó la letrada Julia Chara adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de Coronel Urtubey Lucila, DNI N° 16.933.447 y Cristori Juan Marco, DNI N°

44.616.313, ambos con domicilio en calle Santa Fe 124, 1° piso, dpto 2, de ésta ciudad capital, y contestó demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por el accionante en su escrito inicial, dio su versión de los mismos manifestando que los fundamentos del Sr. Andrada carecen de fundamento fáctico y legal. Aclaró que el Sr. Omar Juan Cristori se dedicaba a la prestación de servicios de vigilancia, y que sus representados no conocieron al actor; siendo completamente falso que el mismo haya sido empleado del fallecido hasta el año 2023.

Expresó que la relación laboral terminó en diciembre de 2016, no entendiendo el Sr. Cristori la insistencia del Sr. Andrada en continuar con las intimaciones luego de haber transcurrido más de siete años desde la finalización de la relación laboral; y que sus tareas fueron estrictamente durante la temporada de zafra, en la portería del Ingenio Cruz Alta, realizando las misma de forma temporal, conforme a las necesidades específicas de la empresa en la época de zafra, momento en el que se requería reforzar el personal de vigilancia para garantizar el control adecuado de los accesos. En consecuencia, no existía -bajo ninguna circunstancia- una relación de empleo continuo y permanente como se intentó insinuar en la demanda.

Remarcó que el Sr. Andrada decidió, por voluntad propia, cesar sus laborales para el Sr. Cristori en el año 2016. Además, la documentación de la AFIP evidencia que el actor se registró como monotributista en julio de 2020, dedicándose desde entonces a una actividad independiente sin ninguna conexión con la relación laboral que existió en su momento, señalando que el hecho de haberse registrado como monotributista en una actividad particular demuestra la desvinculación completa del Sr. Andrada con la prestación de servicios de vigilancia, lo cual contradice sus actuales pretensiones de carácter laboral y hace evidente la incompatibilidad de las mismas.

Finalizó su escrito de contestación impugnando planilla, ofreciendo prueba documental, haciendo reserva del caso federal y se rechace la demanda incoada en su contra.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - GISELLA PAOLA CRISTORI, CAROLINA ANDREA CRISTORI , NATALIA JULIETA CRISTORI, AGUSTINA VALDEZ CRISTORI y LISANDRO QUINTEROS CRISTORI: se apersonó el letrado Acuña Luis María, con el patrocinio letrado de Carlos Diego Borsotto, adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de GISELLA PAOLA CRISTORI, D.N.I. N° 23.655.209 y domicilio en Pje Ignacio Bass 4347 de San Miguel de Tucumán, CAROLINA ANDREA CRISTORI con D.N.I N° 26.094.641, domiciliada en Mza. 27 casa 4 sector 17, de Lomas de Tafí, Tafí Viejo, Tucumán, NATALIA JULIETA CRISTORI con D.N.I. N° 34.185.683 , domiciliada en José Hernández 1250 9 B, de San Miguel de Tucumán, AGUSTINA VALDEZ CRISTORI, D.N.I. N° 40.439.244, con domicilio en Congreso 4700 Mza G, Casa 17, Barrio 360 Viviendas, de San Miguel de Tucumán, Tucumán, y LISANDRO QUINTEROS CRISTORI, y contestó demanda solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en el escrito de demanda, dio su versión de los mismos manifestando que el Sr. Omar Juan Cristori se dedicaba a la prestación de servicios de vigilancia. Dicho esto, es falso que el Sr. Andrada haya sido su empleado hasta el año 2023, como falazmente argumentó en el intercambio epistolar y demanda incoada.

Manifestó que existió una relación laboral, pero la misma terminó en diciembre de 2016, desconociendo la razón y los términos en que finalizó la misma atento a que el Sr. Cristori no se encuentra presente para defenderse; pero lo que si resulta obvio, es que si la relación laboral terminó en diciembre de 2016, y en aquella época no hubo una intimación formal por parte del Sr. Andrada a lo fines de que el Sr. Cristori aclare situación laboral, quiere decir que hubo una extinción

del contrato de trabajo por mutuo acuerdo tácito de las partes según los términos del art. 241 de la LCT.

Remarcó que no existió relación laboral no registrada desde el 2016 en adelante, ya que la misma terminó finalizó en ese año en los términos del art. 241 LCT, y de la cual el Sr. Andrada hoy nada puede reclamar por la prescripción del mismo y de la clara inobservancia al principio de la contemporaneidad. Estas últimas situaciones son ahora conocidas por el actor, y pretende eliminarlas, supliendo su falta, inventando una situación que nunca existió, pretendiendo sacar un provecho económico que no le corresponde, aportando un sinfín de documentación que carece de toda validez y respaldo, los cuales impugnamos y rechazamos categóricamente por carecer de sustento y validez alguna.

Prueba de lo *ut supra* expuesto, como quedara acreditado en la etapa procesal oportuna mediante prueba de informe a AFIP, resulta que el actor se registró como monotributista en julio de 2020, dedicándose desde entonces a una actividad independiente sin ninguna conexión con la relación laboral que existió en su momento. Ese hecho demuestra la desvinculación completa del Sr. Andrada con la prestación de servicios de vigilancia, lo cual contradice sus actuales pretensiones de carácter laboral y hace evidente la incompatibilidad de las mismas, por lo que dejó planteada la renuncia al empleo tácita con basamento en el art. 58 de la LCT. Así, en el caso de autos, el hecho de que el mismo actor se haya registrado como monotributista en el años 2020, lo cual demuestra su total desvinculación con el Sr Cristori, evidencia un comportamiento inequívoco de renuncia al empleo, fundamentado en la realización de una actividad independiente que nada tiene que ver con la relación laboral que falsamente pretende extender más allá el 2016.

Finalizó su escrito de contestación impugnando la documentación adjuntada por el accionante y de los rubros reclamados, ofreció pruebas, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda incoada por el actor con expresa imposición de costas a éste último.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: mediante sentencia revocatoria de fecha 14/04/25 se tuvo por incontestada la demanda a las codemandadas Cristori Natalia Julieta, Cristori Gisella Paola, Agustina Valdez Cristori y Cristori Carolina Andrea.

APERTURA A PRUEBA: la causa fue abierta a prueba, al solo fin de su ofrecimiento, en fecha 26/09/25.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 23/02/26 se celebró la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, habiendo comparecido la apoderada de la parte actora, Dra. Argota, y la apoderada de Chara. Así, la no existir conciliación alguna, se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

INFORME ART. 102 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en fecha 25/06/26.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora y la apoderada Chara presentaron sus alegatos en fecha 01/07/26. Los restantes demandados, omitieron presentarlos, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Andrada y el Sr. Juan Omar Cristori.

2) Que el Sr. Cristori se dedicaba a la prestación de servicios de vigilancia.

3) Que el Sr. Andrada prestó servicios en el ingenio Cruz Alta.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: modalidad de contratación, fecha de ingreso, categoría profesional y jornada laborada por el actor.
2. Distracto: su determinación y justificación.
3. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

III.1. DOCUMENTAL: el actor adjuntó como prueba documental las constancias de autos, en especial escrito de demanda, ampliación y demás documentación acompañada a la misma

III.2. DOCUMENTAL: la parte actora presentó como prueba la documental en poder de la Oficina de Gestión Asociada (O.G.A.) de Sucesiones N° 1 la sucesión caratulada: "Cristori Omar Juan s/ Sucesión", Expte 11973/23 a la cual se le acumuló el sucesorio expte 14654/23 (de igual causante).

III.3. INFORMATIVA: en el presente cuaderno, glosan los siguientes informes: de ARCA del 06/04/2026; de DGR del 30/03/2026; de la SET del 08/04/2026; del Correo oficial de la República Argentina del 04/05/2026 y del Ministerio de Seguridad de la Provincia del 20/03/2026.

III.4. TESTIMONIAL: los testigos Daniel Gustavo Agüero y Reyes Eduardo Avila comparecieron en fecha 04/05/26 a contestar el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tachas.

III.5. TESTIMONIAL: los testigos Adrian Marcelo Robles, Mario Gustavo Rojas y Edgardo Marcelino Morales comparecieron en fecha 05/05/26 a contestar el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tachas.

III.6. EXHIBICIÓN: los demandados Coronel Urtubey y Cristori Juan Marco presentaron la documentación requerida. Sin perjuicio de ello, la parte actora denunció que la misma fue presentada mal escaneada e incompleta. A su vez, los demás codemandados no presentaron documentación alguna, por lo que se solicitó la aplicación de los apercibimientos pertinentes para todos los accionados.

III.7. INFORMATIVA: en el presente cuaderno consta- informe de OBATOWN COMPANY S.A. del 08/04/2026 y del 21/04/2026 como así también informe de la Municipalidad de Famaillá del 16/04/2026.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - CORONEL URTUBEY Y CRISTORI JUAN MARCO

III.8. DOCUMENTAL: la parte demandada presentó como documentación la presentada con su escrito de contestación de demanda.

III.9. INFORMATIVA: ARCA informó lo solicitado en fecha 31/03/26.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: modalidad de contratación, fecha de ingreso, categoría profesional y jornada laborada por el actor.

V.1. Modalidad de contratación

El actor expresó que luego de haber ingresado a prestar servicios a favor del Sr. Cristori, la relación laboral se extendió de manera continua y permanente hasta el despido indirecto configurado.

Por su parte, al momento de contestar demanda, los accionados Coronel Urtubey y Cristori Juan Marco manifestaron que sus tareas fueron estrictamente durante la temporada de zafra, en la portería del Ingenio Cruz Alta, realizando las misma de forma temporal, conforme a las necesidades específicas de la empresa en la época de zafra, momento en el que se requería reforzar el personal

de vigilancia para garantizar el control adecuado de los accesos. En consecuencia, no existía -bajo ninguna circunstancia- una relación de empleo continuo y permanente como se intentó insinuar en la demanda.

Planteada así la cuestión, corresponde tener presente que de las posiciones de las partes se desprende que existió una relación laboral entre el Sr. Andrada y el Sr. Cristori, es decir, existió una "prestación de servicios subordinada". Dicho esto, el contrato de trabajo a tiempo indeterminado es lo que se "presume", y por lo tanto, *quién alega la existencia de otra figura* (en este caso, un contrato eventual en las "épocas de zafra" y en la medida que la empresa lo neceite), es quién asume la carga de probar la existencia de la misma, conforme la carga de la prueba establecida en el art. 322 del CPCyC, supletorio al fuero. Por lo tanto, recaía sobre la cabeza de la parte demandada probar la modalidad del contrato al que hizo referencia en su demanda; sin embargo, no produjo prueba alguna tendiente a ello.

Insisto, en la presente cuestión, tenemos que está reconocida la prestación de servicios, lo que nos llevó a concluir que lo fue bajo una típica "relación de dependencia" (presumiéndose la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario a cargo de quien invoque la excepción a la regla), ya que en el caso: los accionados; **quiénes -lo puedo adelantar desde ya- no han producido prueba fehaciente y asertiva, de la existencia del contrato eventual, cumpliendo los recaudos legales pertinentes.**

Por otro lado, y pese a la falta de prueba de la parte demandada, los testigos comparecientes de la parte actora -quienes no fueron objeto de tachas- fueron coincidentes, respecto a la modalidad de prestación de servicios del Sr. Andrada, y que incluso fueron compañeros de trabajo de éste, al contestar:

Rojas: "*Ellos **trabajaban durante todo el año**, incluso no tenían vacaciones, **trabajaban continuo***".

Morales: "*Todo el año, no teníamos vacaciones ni nada, con un suelo muy mínimo que no alcanzaba para comer*".

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos antes puntualizados, y **dada la ausencia de toda prueba que permita justificar la existencia de un contrato eventual (traído a discusión por la parte demandada), considero que corresponde concluir -reitero- que el vínculo que unió a las partes era de carácter permanente.**

En ese contexto de situaciones, e insisto, dada la ausencia absoluta de pruebas de los demandados, **debo adherir y ratificar la vigencia del principio general que rige la materia acerca de que el contrato de trabajo se presume cuando existen prestación efectiva de servicios, con notas de dependencia (Art. 23 LCT); y debe interpretarse que el mismo fue celebrado por tiempo indeterminado y con carácter permanente; sobre todo -insisto- ante la falta de prueba respecto de los recaudos para aplicar la figura de un contrato eventual. Así lo declaro.**

V.2. Fecha de ingreso

El actor expresó que ingresó a prestar servicios en fecha 23/12/07.

Por su parte, los demandados al momento de contestar demanda, omitieron dar su versión de los hechos respecto a ésta cuestión.

Esta situación, me autorizaría a aplicar el apercibimiento del art. 60 CPL párrafo 3ro, toda vez que la accionada no dio su versión de los hechos, ya que si bien negó todos los dichos y hechos invocados por el actor en su escrito de demanda, no proporcionó su propia postura que permita a éste Sentenciante tener una postura válida y contraria a la expuesta por el demandante, ya que conforme lo establece la jurisprudencia imperante en la materia, la mera negativa no es suficiente, debiendo la

parte interesada dar su versión de los hechos para tener -justamente- versiones contrapuestas sobre las cuales analizar y resolver.

Así lo dijo -insisto- la jurisprudencia que comparto al haber manifestado: *“Cabe precisar que la negativa general y particular efectuada por la accionada en el responde, **no la exime de proporcionar la versión de los hechos alegados en la demanda. Esta omisión constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el Art. 60 del CPL, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento del citado precepto legal**, bajo el cual fue notificada la demandada, y tenerla por conforme con relación a los hechos relatados por el actor.- DRES.: CASTILLO - DOMINGUEZ”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - DIAMBRA ADRIAN ERNESTO Vs. ASOCIACION BANCARIA S/COBRO DE PESOS S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 175/16 Nro. Sent: 56 Fecha Sentencia13/04/2022). Lo destacado me pertenece.

Es que, no está de más recordarlo, las normas procesales invocadas (en particular, Art. 60 CPL), obligan a la parte demandada a realizar no solamente lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina una **“negativa fundada”**, sino también a **proporcionar una versión clara de la verdad de los hechos, en forma explícita, clara y circunstanciada, haciendo referencia a cada uno de los hechos contenidos en la demanda; lo que no se advierte cumplimentado por la parte accionada.**

Por otro lado, de la documentación adjuntada por el accionante, se observan recibos de haberes a su nombre, en donde constan los siguientes datos: **"Fecha de ingreso: 01/02/08 - Categoría: "portero 1/2 jornada"**

Aclarado lo anterior, e ingresando a las pruebas rendidas en autos, los testigos (respecto a la fecha de ingreso del Sr. Andrada, pregunta N° 2 del cuestion), manifestaron:

- Avila: *"Si. Lo conocí en el trabajo. **Cuando yo ingresé en el 2008, él ya trabajaba**".*

A su vez, a la aclaratoria de la parte actora respecto a que precise qué mes del año 2008 hizo referencia, contestó: *"Marzo del 2008"*.

- Aguero: *"Si. Lo conocí en el Ingenio de Cruz Alta, en **Diciembre del 2007** que se hizo cargo del Sr. Rocchia Ferro de la empresa, y a los días llevó su servicio de vigilancia y ahí lo frecuentaba al Sr. Andrada, porque yo vivo al frente de la portería del ingenio. Y el 26 de Agosto de 2010 entré a la empresa y ahí estaba el Sr. Andrada de portero, pero para el Sr. Cristori"*.

- Robles: *"Si, lo conocí cuando empezamos a trabajar para la misma empresa. **Aproximadamente en Agosto del 2009**, cuando empecé a trabajar ahí, hasta el 2013"*.

- Rojas: *"Si, lo conozco. Yo trabajaba en el Ingenio Cruz Alta, perteneciente a Los Balcanes. Estaba de encargado del personal. Y el Sr. Andrada prestaba servicio adicional en la empresa. **Lo conocí en el año 2008**"*.

A su vez, a la aclaratoria de la parte actora respecto a que precise qué mes del año 2008 hizo referencia, contestó: *"Yo ingresé el 3 de mayo de 2008, y ellos ya estaban trabajando"*.

Todo lo destacado me pertenece.

Así las cosas, los testigos fueron coincidentes en ubicar al Sr. Andrada prestando servicios *desde antes* que ellos ingresaran a trabajar, de acuerdo a lo manifestado por los Sres. Rojas y Avila. A su vez, tengo especial cuenta de lo expresado por el Sr. Aguero, quien ubicó de manera precisa al actor en Diciembre del año 2007.

Dicho esto, el testimonio coincidente, espontáneo y fehaciente de los testigos, la falta de prueba en contrario, y el apercibimiento establecido en el art. 60 CPL (ya analizado), me permiten aseverar que el actor se encontraba deficientemente registrado en los que respecta a su fecha de ingreso según lo que consta en los recibos de haberes traídos a la causa (01/02/08), por lo que corresponde hacer

lugar a la pretensión del Sr. Andrada y determinar que el mismo ingresó a prestar servicios a favor del Sr. Cristori en fecha 23/12/07. Así lo declaro.

V.3. Convención colectiva aplicable y categoría profesional

Al momento de dar cumplimiento con el art. 55 CPL, el actor expresó que le correspondía la categoría de "Vigilador Principal" de acuerdo al CCT 507/07.

Por su parte, los demandados omitieron dar su versión de los hechos respecto a ésta cuestión.

Planteada así la cuestión, se encuentra fuera de dudas -atento al expreso reconocimiento de las partes- que el Sr. Cristori se dedicaba a la prestación de servicios de vigilancia.

Dicho esto, el CCT 507/07 invocado por el actor, en su art. 2. establece: "Art. 2 – La presente convención regirá para los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas), **que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la provincia de Córdoba**".

Así, y atento al reconocimiento antes mencionado, considero que el CCT pretendido por el accionante resulta aplicable a la relación laboral que existió entre las partes, por lo que corresponde proceder al análisis del mismo a fin de determinar la categoría profesional en la que debería haber estado registrado el Sr. Andrada.

Ahora bien, y de acuerdo a lo pretendido por éste último, el mencionado convenio establece que "CATEGORIAS - Art. 15 – Se establecen las siguientes: [...]. d) vigilador principal: es el vigilador que cuando necesidades del servicio así lo requieren, haya sido designado expresamente por el empleador para ser responsable del turno".

Dicho esto, y respecto a las actividades realizadas por el actor (pregunta N° 5 y 12), los testigos expresaron:

- Aguero: 5) "El estaba de portero, **pero tenía un rango como de encargado del turno de la portería**. Ellos hacían 24x48, y él lo que hacía era recepcionista, recibía a los proveedores, a la gente que hacía otros trabajos y **caía toda la responsabilidad en él si se perdía algo o si pasaba algún accidente, del turno que hacía él**. En tiempo de zafra, cuando el estaba de turno, había dos porterías, una por calle Saavedra Lamas y otra por Av. San Martin, y hacían 12 horas en un lado y 12 horas en otro. Cada hora pasan la producción de la empresa, cuánto se hizo, llamaban de caldera, de balanza, de otra parte a la oficina, y él después comunicaba al ingenio florida comunicando toda la producción. Y si venía algún proveedor o contratista, el los anunciaba y los acompañaba. Y cuando terminaba la zafra, además de hacer portería ,hacía de rondín dentro del ingenio, a ver que esté todo cerrado, todo bien, si había una oficina abierta o algo, él comunicaba tal situación y lo asentaba en los libros. El sueldo de él era inferior, era muy bajo. Ese año que yo entré, el cobraba, por decirte, 9mil, 10mil pesos. Le pagaba el Sr. Cristori, era el empleador que lo contrataba a él. Yo sé todo eso porque yo era chofer de compra en el ingenio, y hacía pago a proveedores y hacía parte de compras, y lo llevaba al Sr. Omar al ingenio a hacer los pagos a los porteros, tanto al Sr. Andrada como a otros porteros que había ahí" y 12) "De controlar que esté todo bien, y cuando salía de rondín, controlar que esté todo en orden".

- Robles: 5) "El trabajaba en la portería. Había dos porterías. Una por Av. San Martin y otra por Saavedra Lamas, que era donde ingresaba el personal. **El estaba un cargo más que nosotros, por antigüedad. Todo lo que pasaba, primero pasaba por él, y él se encargaba de informar**. Las tareas de él era un trabajo que hacíamos 24x48, él estaba 12 horas en un portería, y yo en la otra portería. Era una guardia cada uno. Cuando el personal ingresaba a trabajar, e informar y comunicar todo al Ingenio la Florida sobre la molienda. Yo en ese tiempo cobraba 13mil pesos. Traían la plata y siempre había alguien encargado de pagarnos. No eran recibos, era un envuelto con gomilla , con un papel" y 12) "Informar todo tema de molienda, consumo de gas de la fábrica, ingreso de personas con remitos. Pasar novedades de todo lo que pasaba en el ingenio".

- Morales: 5) **"El Sr. Cesar era encargado de nosotros y de los otros porteros, y realizaba junto con nosotros de anotar la molienda por hora del ingenio Cruz Alta y revisábamos las mochilas de la gente que entraba, junto con el horario de entrada y salida de todo el personal. Nosotros trabajamos 24 hs y descansábamos 48hs. Trabajamos de día en una portería 12 horas, y 12 horas en la otra portería de noche. Anotábamos las personas que entraban y salían y anotábamos, por hora, las moliendas y los camiones. Y de noche hacíamos de sereno también, a caminar a la vuelta de la empresa para que no roben. El último mes que trabajé ahí, era 37.800, que fue en 07/01/23. El Sr. Cristori nos pagaba a nosotros" y 12) "El era nuestro encargado. Algún problema o duda que teníamos, le consultábamos a él, y él solucionaba el problema comunicándole al Sr. Cristori".**

Todo lo destacado me pertenece.

Así las cosas, los testigos coincidieron en afirmar que el Sr. Andrada tenía un "cargo superior" al de ellos como vigilante, y que era su "encargado", a quien le consultaban las dudas y se encargaba de informar y solucionar los problemas notificándole al Sr. Cristori, a la vez que sobre el recaía toda la responsabilidad si ocurría algo durante su turno.

De los dichos de los testigos surge de manera clara que el actor tenía un "rango superior" a los que fueron sus compañeros de trabajo, teniendo otras responsabilidades y cargas que sus compañeros.

Así, considero que el caso particular del Sr. Andrada se encuadra dentro de lo establecido por el art. 15 del CCT 507/07 antes citado, estando deficientemente registrado como "Portero" según los recibos de haberes traídos a la causa, por lo que corresponde determinar que el mismo debía estar categorizado como **"Vigilador Principal"** según el mencionado convenio. Así lo declaro.

V.4. Jornada de trabajo

Relató el actor que la jornada de trabajo era rotativa (24 horas de trabajo por 48 horas de descanso), siendo su horario de ingreso a las 7am y de retiro el día siguiente a las 7am.

La demandada omitió dar su versión de los hechos respecto a éste tema. Sin perjuicio de ello, de los recibos de haberes adjuntados a la causa, surge que el mismo se encontraba registrado como de "1/2 jornada".

Dicho esto, siendo la jornada completa la regla general, y la reducida la excepción, y al no haber realizado el accionante un reclamo por horas extras, ni por diferencias salariales por jornada laboral, corresponde determinar que el Sr. Andrada laboró en una jornada legal completa conforme el art. 9 del CCT 507/07 y art. 1 de la ley 11.544. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: su determinación y justificación.

VI.1. Manifestó el actor que la relación se extinguió por despido indirecto en fecha 14/02/23. Así, en fecha 13/01/21 remitió TCL a los fines de intimar al Sr. Cristori a que le provea tareas, ya que no le permitía el ingreso a su puesto de trabajo en el ingenio Cruz Alta desde el 07/01/23, aclarara la relación laboral y registrara la misma conforme a las verdaderas condiciones laborales. Todo ello lo intimó bajo apercibimiento de considerarse mi mandante gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del mismo.

Pese a las misivas remitidas, el Sr. Cristori no contestó las misivas remitidas por el actor, por lo que procedió a hacer efectivo los apercibimientos cursados, considerándose gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del mismo, tornándose operativo lo establecido por el art. 57 de la LCT.

Así, se dio por despedido en los siguientes términos:

"Que atento al SILENCIO de Ud. a las INTIMACIONES que le fueron cursadas por mi parte y dado que NO cumplió con PROVEERME TAREAS ni REGULARIZAR LA RELACIÓN LABORAL QUE NOS VINCULA REGISTRANDO LA MISMA CONFORME A MIS VERDADERAS CONDICIONES LABORALES, es que procedo a HACER EFECTIVO LOS APERCIBIMIENTOS cursados y me considero GRAVEMENTE INJURIADO y DESPEDIDO por su EXCLUSIVA CULPA y bajo su TOTAL RESPONSABILIDAD. Por ello, INTIMO a Ud. a que en el perentorio e improrrogable plazo de cuatro (4) días de recibida la presente proceda a abonarme Liquidación Final INDEMNIZATORIA, haberes adeudados correspondientes a los meses de enero año 2023, haberes proporcionales Febrero 2023 [...]" (sic).

VI.2. Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral. Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto (es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, art. 322 CPTT supletorio), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

VI.3. Aclarados tales conceptos, entiendo necesario analizar los hechos sucedidos previos al distracto (el actor remitió intimaciones anteriores al despido); para luego determinar si la causa invocada por aquel, resultó ajustada a derecho.

Se advierte que la intimación previa refiere concretamente a regularizar la relación laboral, registrándolo en los libros de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales, puesto que el trabajo que desempeñaba al momento de la intimación se encontraba totalmente sin registración. A su vez, denunció sus verdaderas condiciones de trabajo (fecha de ingreso, categoría, tareas y jornada laboral). A su vez, destacó que la relación laboral desde su inicio y hasta la fecha de la intimación solo fue registrada de manera deficiente durante un período hasta aproximadamente el año 2016, desconociendo su parte la fecha en la que le habrían dado de baja.

Por otro lado, los accionados Coronel Urtubey y Cristori Juan Marco manifestaron que el Sr. Andrada decidió, por voluntad propia, cesar sus laborales para el Sr. Cristori en el año 2016. Además, la documentación de la AFIP evidencia que el actor se registró como monotributista en julio de 2020, dedicándose desde entonces a una actividad independiente sin ninguna conexión con la relación laboral que existió en su momento, señalando que el hecho de haberse registrado como monotributista en una actividad particular demuestra la desvinculación completa del Sr. Andrada con la prestación de servicios de vigilancia, lo cual contradice sus actuales pretensiones de carácter laboral y hace evidente la incompatibilidad de las mismas.

Por su parte, el demandado Quinteros Cristori expresó que existió una relación laboral, pero la misma terminó en diciembre de 2016, desconociendo la razón y los términos en que finalizó y en aquella época no hubo una intimación formal por parte del Sr. Andrada a lo fines de que el Sr. Cristori aclare situación laboral, quiere decir que hubo una extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo tácito de las partes según los términos del art. 241 de la LCT.

Sin perjuicio de ello, de los testimonios de los testigos comparecientes surge desacreditada la postura de los accionados, toda vez que los mismos ubicaron al Sr. Andrada prestando servicios para el Sr. Cristori en un período posterior al año 2016, año en el que -según la postura de los accionados- habría finalizado la relación laboral entre las partes.

Así, los testigos expresaron:

- Agüero: 6) "[...] **Yo lo vi por última vez en enero del 2023, porque yo me fui de vacaciones y lo saludé y fue la última vez que lo vi ahí**".

- Morales: 6) "[...] **Yo no lo sé cuando ingresó, porque cuando yo empecé en el 2020, él ya estaba trabajando. Hasta el 7/01/23 fue el último turno, lo sé porque a mí me despidió junto con él**".

Todo lo destacado me pertenece.

Dicho esto, insisto, considero que se encuentra fuera de dudas de que el Sr. Andrada continuó trabajando luego de la -supuesta- baja del año 2016 mencionada por los demandados al momento de contestar demanda, por lo que corresponde analizar el despido configurado por su parte, y su justificación.

VI.4. Así las cosas, y de acuerdo a todo lo analizado en las cuestiones anteriores de ésta sentencia, quedó acreditado que el trabajador se encontraba deficientemente registrado en lo que respecta a su fecha de ingreso, su jornada y su categoría profesional, razón por la que intimó a que aclaren su situación laboral, conforme los términos del TCL cursado.

En el caso concreto, entiendo e interpreto que la incorrecta registración de la fecha de ingreso, jornada y categoría profesional, al igual que la falta de provisión de tareas, invocadas como una de las causales para disponer el despido indirecto, configuran y se erigen en una injuria grave y suficiente para decidir la ruptura del contrato de trabajo.

En efecto, la incorrecta registración conlleva -por un lado- **un detrimento en el pago de los haberes, y la generación de diferencias salariales por dicho pago insuficiente**; y -por otro lado- también afecta el derecho a una futura jubilación, conforme las verdaderas condiciones de trabajo, por cuanto los aportes y contribuciones a la seguridad social se realizan también en forma parcializada. Igualmente, afecta en el otorgamiento de las vacaciones. Y, por tanto, el/la trabajador/a, no tiene obligación de tolerar ese grave déficit registral; como tampoco debe tolerar la falta de provisión de tareas; que frente al silencio, se las debe tener por aceptada.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"Coincidiendo esta vocal con el A-quo, observándose que el actor ha fundado su despido en tres causales diferentes, tengo en cuenta que es pacífica la jurisprudencia en relación a que cuando se invocare más de una causal de despido para justificar el mismo, la acreditación de una sola de ellas puede resultar suficiente para tener por justificada la extinción de la relación laboral, siempre que la causal acreditada revista la gravedad suficiente para dar por finalizado el contrato de trabajo. Lo que considero acontece con el pago de una remuneración deficiente. Lo que torna inoficioso el análisis de las restantes causales mencionadas en la misiva rupturista.* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - autos: DIAZ RODOLFO AUGUSTO Vs. CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS; Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 18/11/2020).

En ese contexto de situaciones, habiéndose determinado y resuelto -en las cuestiones anteriores de ésta sentencia- que el Sr. Andrada se encontraba **defectuosamente registrado en una fecha posterior a la que debería haber estado registrado, como así también en lo que respecta a la jornada laborada y a la categoría profesional según el convenio colectivo aplicable a la relación (con los perjuicios económicos que ello implica, dado el pago de haberes de manera incorrecta, y la falta de aportes en idénticas proporciones)**, concluyo que en el caso de autos el actor tenía motivo suficientemente grave, para considerarse **despedido** (injurias por la deficiente registración y falta de provisión de tareas); y, por lo

tanto, considero que resultó ajustada a derecho, y probada, **la justa causa de despido indirecto** invocada por el accionante, para extinguir el contrato de trabajo; resultado –por tanto- acreedor los rubros indemnizatorios provenientes de un despido indirecto justificado.

VI.5. En consecuencia, y de acuerdo a todo lo expuesto, considero que el despido indirecto configurado por el Sr. Andrada mediante TCL de fecha 10/02/23 –recepionado por la demandada en fecha **14/04/23** conforme Informe del Correo Oficial adjuntado en el cuaderno de pruebas N° 3 del actor, ateniéndome a ésta fecha como de distracto de acuerdo a la teoría recepticia imperante en la materia- deviene justificado, y, por lo tanto, el mismo resulta acreedor de las indemnizaciones legales propias de un despido indirecto con justa causa. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Aclaraciones preliminares

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación, teniendo en cuenta las características de la relación laboral, definidas en ésta sentencia, teniendo como base de cálculo la categoría profesional "Vigilador Principal", con jornada completa, de acuerdo al CCT 507/07, la fecha de ingreso el día 23/12/07 y la fecha de egreso el día 14/02/23, y los conceptos -de acuerdo a lo expresamente solicitado en la demanda y de acuerdo al principios de congruencia- de: Básico + Presentismo + Adicional por presentismo + viático no remunerativo + suma no remunerativa. Así lo declaro.

DNU 70/23 - LEY 27.742 - LEY 27802: Antes de ingresar al tratamiento de las MULTAS reclamadas en el caso de autos (arts. 8, 9, 10 y 15 ley 24.013, art. 2 ley 25323 y art. 80 LCT), considero necesario hacer una breve referencia las disposiciones de la ley 27.742 (Ley de Bases), ya que la misma derogó los mencionados artículos, como así otras normativas que contemplaban algunos supuestos de agravamientos de las indemnizaciones tarifadas.

Dicho esto, con respecto al mencionado artículo, tengo presente que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, esta ley se encuentra derogada por la ley 27.742.

Ingresando al examen de los reclamos, considero que para resolver el tema, la pregunta que debo formularme, para decidir su aplicación, o no, de las multas reclamadas, es la siguiente: ¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego se reconoce y declara la sentencia?

En una primera aproximación al tema, debo recordar que en el caso conocido como "Lucca de Hoz" (LUCCA DE HOZ MIRTA LILIANA Y OTRO c/ TADDEI EDUARDO CARLOS Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 17/08/2010; Fallos: 333:1433), el Címero Tribunal de la Nación -haciendo suyo el Dictamen de la Sra. Procuradora ante la CSJN- ha establecido un criterio que si bien está relacionado con las indemnización por un accidentes de trabajo, considero que sus líneas directrices resultan aplicables -según entiendo- para todos los casos donde se discuten indemnizaciones laborales tarifadas, incluso las multas o agravamientos previstos por leyes que rigen la materia, tales como la 24.013, 25.323, entre otras cuestiones.

En la sentencia dictada por la Excm. Corte en el caso referido, el Supremo Tribunal -desde ya lo aclaro- **no reconoce el principio de la aplicación inmediata de la ley laboral más benigna para el trabajador, en el tiempo.**

En efecto, para decidir la controversia la CSJN hace suyos los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que consisten en sostener básicamente -en ese caso concreto- que **el decreto 1278/00 no era aplicable con sus incrementos indemnizatorios, por cuanto el mismo no estaba vigente a la fecha del infortunio**.

Siguiendo la línea de razonamiento de la Sra. Procuradora señala que el fallo que se dicta, donde se **“impone el pago de una indemnización por infortunio laboral”**, solamente **declara la existencia del derecho que lo funda**, que es anterior a ese pronunciamiento.

Así las cosas, lo primero que debo puntualizarse es que claramente indica que se trata de una **sentencia “declarativa”**; esto es, un pronunciamiento declarativo; y no constitutivo del derecho. Es decir, la sentencia declara la existencia de un derecho, nacido con anterioridad.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, la pregunta que ahora me debería hacer, es: *¿Cuándo nace el derecho a obtener el crédito, que luego declara la sentencia, como existente con anterioridad?*

La respuesta al interrogante, considero que se aplica tanto para decidir una indemnización, o una multa, o bien una prestación dineraria por un infortunio laboral, etc.

En el mismo Dictamen, la Sra. Procuradora se encarga de expresar con claridad lo siguiente: *“Al respecto, VE tiene dicho que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en ámbito jurídico (Fallos 314: 481; 315:885), sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactivo de la ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias no habían se producido con anterioridad a ser sancionada (Fallo 314:481; 321:45)”* (textual).

Si seguimos el razonamiento expuesto en el Dictamen, que luego hace suyo la propia Corte, el mismo también dice que el “crédito” (en el caso, compensación económica), debe determinarse ***conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta***, lo que ocurre en el momento en que ***se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento***.

Esto implica, que se debe analizar -en cada caso- cuando ese **“derecho se concreta”**, y ello sucede -siempre siguiendo el razonamiento directriz- ***“en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento”*** (textual).

Por lo tanto, para resolver cada interrogante, nos debemos preguntar, en cada caso, lo siguiente: *¿Cuándo, o en qué momento, se integran y se cumplen, los presupuestos fácticos previstos en cada norma legal, para obtener el resarcimiento, indemnización, multa, etc.”?*

Y de la respuesta a dicho interrogante permitirá definir cuál es la ley aplicable; ya que la sentencia (declarativa) que se dicta por el magistrado del fuero del trabajo, no hará otra cosa **declarar la existencia del derecho que lo funda**, aplicando la ley vigente ***al momento en que se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma, para obtener el crédito que se trate***.

Por lo tanto, siguiendo esas premisas, sobre interpretación de la ley en el tiempo, debo examinar -en cada caso- cuando ***“se integran los presupuestos fácticos previstos en la norma”***, en cada una de las multas reclamadas.

Está claro que en las indemnizaciones por despido, preaviso, e integración del mes de despido (Confr. Arts. 232, 233, 245, y Cctes. LCT), entre otras, el hecho que se debe tomar como ***“presupuesto fáctico previsto en la norma”*** no puede ser otro que el momento que se perfecciona el despido (directo o indirecto), ya que en ese distracto es el que ***da lugar al nacimiento del crédito indemnizatorio*** previsto en cada artículo de la LCT. Sin embargo, en el caso de las multas, no

necesariamente debe ser la fecha del despido; porque muchas multas dependen -para su nacimiento- del cumplimiento de algún requisito que se puede integrar o cumplir con posterioridad; y que si no se cumple, no nace el derecho al crédito que se trata. Por ejemplo, la multa del Art. 2 de la ley 25.323, exige -como condición para el agravamiento indemnizatorio- que el trabajador “**intime al empleador**”, que se encuentra en mora en el pago de las indemnizaciones. Dice la norma en cuestión: Art. 2: “*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.*”.

Es decir, la norma legal exige, para que se configure y quede integrado el “presupuesto fáctico” que da lugar al nacimiento del derecho (agravamiento indemnizatorio), que el empleador sea fehacientemente intimado, luego de estar en mora del empleador, en el pago de las indemnizaciones nacidas del distracto (Arts. 128, 149, 255 bis y Cctes. de la LCT).

Así las cosas, cuando el empleador en mora, es fehacientemente intimado por el trabajador, para que le abone las indemnizaciones del despido (Arts. 232, 233 y 245 LCT), y el deudor no cumple, quedan “configurados todos los requisitos previstos en la norma, para el nacimiento del crédito” por agravamiento indemnizatorio. Y a partir de ese momento, considero que los derechos del actor (al agravamiento indemnizatorio), se deben considerar como “derechos adquiridos” a la luz de una ley vigente, en el momento en que *se cumplieron o integraron todos los presupuestos fácticos previstos en la norma, para la procedencia del crédito que se trate*. Y desde ese momento nace, se incorpora y se integra al patrimonio del acreedor (en sentido amplio), y también goza de la protección de la protección constitucional propia del derecho de propiedad (Art. 17 CN); y por tanto, no puede ser desconocido, sustraído de ese patrimonio (del acreedor), alegando la vigencia de una nueva ley posterior; so pretexto de haberse derogado ese agravamiento indemnizatorio, o crédito que se trate.

Aclarado todo lo anterior, corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por el actor

Para ello, conforme lo prescribe el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) Haberes adeudados Enero 2023 y haberes adeudados proporcionales Febrero 2023: al no costar su pago, corresponde la procedencia del presente rubro.

4) Integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido: los rubros reclamados devienen procedente en virtud de que la causa del despido configurado por el actor fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago.

Sus importes serán calculados en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998)... en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales año 2023, SAC proporcional 1° semestre año 2023, SAC 1° semestre año 2022, SAC 2° semestre año 2022: teniendo en cuenta la fecha en que se produce el despido, considero que el actor tienen derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado el pago de dichos rubros, por lo que su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

6) Multa art. 8 ley 24.013: En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8, ley 24013, es menester que el trabajador intime al empleador en forma fehaciente (Conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En autos, conforme quedó acreditado, el trabajador intimó el 13/01/23 a su registración laboral conforme a sus reales características, y ante el silencio de su empleador, procedió a extinguir el contrato por tal motivo mediante TCL fecha 10/02/23. A su vez, el accionante acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el párrafo anterior mediante TCL de fecha 13/01/23, por lo que corresponde el progreso de la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013, la cual será calculada en la planilla a practicarse en la presente sentencia.

Cabe aclarar, que el actor se encontró deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, categoría profesional y jornada desde el inicio de la relación laboral. Posteriormente, y según consta del propio relato de las demandadas, el mismo fue dado de baja en el año 2016, lo cual coincide con lo informado por AFIP en el historial de aportes del actor, de donde surge que al mismo se le realizaron aportes hasta el mes de Diciembre del 2016.

Ahora bien, de acuerdo a lo analizado a lo largo de toda ésta sentencia, quedó acreditado que el actor continuó laborando -pese a la baja antes aludida- hasta el año 2023 en que se dio por

despedido, por lo que el mismo trabajó sin estar registrado (o en negro) desde el año 2017 y hasta el año 2023. En consecuencia, y atento a la falta de registración de dichos períodos, corresponde que la procedencia de la presente multa se calcule por los períodos antes mencionados en lo que el Sr. Andrada prestó servicios sin estar registrado (desde el año 2017 al año 2023). Así lo declaro.

7) Multa art. 9 ley 24.013: el actor ha demostrado en la causa que: **1)** estuvo deficientemente registrado en relación a la **fecha de ingreso**, es decir, que estuvo registrado en una fecha de ingreso posterior a la real y a la **categoría profesional** en la que debería haber estado encuadrado de acuerdo a las efectivas tareas que realizaba, como así también en la **jornada laborada**; **2)** que -en forma previa, y estando vigente el vínculo laboral- lo intimó al empleador mediante TCL de fecha 13/01/23 a fin de que registrase su verdadera fecha de ingreso, denunciándola expresamente como sucedida el día 23/12/2007; y finalmente **3)** que ese mismo día remitió a la AFIP idéntico TCL.

Por su parte, el demandado mediante CD de fecha 18/02/2023 negó específicamente lo manifestado por el actor, y en especial la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, considero que el actor ha comprobado encontrarse en el presupuesto fáctico contemplado por el art. 9 de la ley 24.013, y haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 24013, por lo cual deviene procedente el pago de la indemnización reclamada en este rubro; la que será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

8) Multa art. 15 ley 24.013: En el caso de la multa del art. 15 de la ley 24013, son requisitos: el envío de la intimación de correcta registración a la patronal con los recaudos del art. 11 de la ley 24.013; que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursado aquel requerimiento; y que este último esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 de la LNE y, que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN en el fallo del 31/05/2005 en autos “*Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido*”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado -con criterio que comparto- que: “*En igual sentido, en la doctrina se ha señalado que “la duplicación de las indemnizaciones por despido (que comprende no sólo la indemnización por antigüedad, sino también la sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido) procede si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiera cursado de modo justificado la intimación del art. 11 de la LE. Igualmente tiene lugar cuando es el trabajador el que hace denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8º (empleo totalmente no registrado), 9º (registro de una fecha de ingreso posterior a la real) y 10 (registro de una remuneración menor a la efectivamente percibida por el trabajador) y el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido (art. 15, LE)” (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada”, 6º Edición, 1º Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2.010, tomo 2, pág. 284).*”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “*CARAM ERNESTO JOSE Vs. LEDESMA S.A.A.I. S/ INDEMNIZACIONES*”, Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia 11/12/2013).

En este caso, la intimación con los recaudos del art. 11 LNE fue debidamente cumplida el 13/01/23 y el despido indirecto configurado por el actor mediante TCL de fecha 10/02/23 -recepionado por el empleador en fecha 14/02/23-, es decir, dentro del plazo de dos años de efectuada la intimación a la registración de la relación laboral. En consecuencia, resulta procedente también el pago al accionante de la presente indemnización, y su importe será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

9) Multa art. 80 LCT: El art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley n° 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que: “...*El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador*

no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT. Por lo que corresponde considerar en esta instancia que la intimación efectuada fehacientemente por el actor habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa, en atención a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados” (Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos Sentencia nro. 602 del 24/07/2006), en cuanto dispone que resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001).

Conforme surge de las constancias de autos, la última intimación realizada por el actor para la entrega de los certificado fue en fecha 23/03/24, por lo que habiéndose declarado como fecha de distracto el día 14/02/23, entiendo que el plazo estipulado en el párrafo anterior fue cumplido por el accionante, por lo que el presente rubro deviene procedente.

10) Multa art. 2 ley 25.323: Al respecto, es de recordar que como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización/multa, se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior fue cumplida por el actor mediante TCL de fecha 23/03/23, recepcionado por la demandada en fecha 28/03/23 según el informe del Correo Oficial traído a la causa, por lo que el presente rubro debe prosperar. Así lo declaro.

11) Diferencias de haberes: habiéndose determinado que el actor se encontraba deficientemente registrado, lo que ocasionaba que el salario que efectivamente percibió fue inferior al que les correspondía según las escalas salariales vigentes del convenio aplicable a la actividad, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados expresamente en su planilla adjuntada en el escrito inicial, y en la medida que correspondan.

Dicho esto, corresponde se le liquiden las diferencias salariales reclamadas, de acuerdo a la planilla practicada en el escrito de demanda, aclarando que, en cuanto a las sumas abonadas (sumas que se declaran como efectivamente percibidas), se deberá estar a lo expresamente denunciado por el trabajador en la planilla confeccionada, atento a que si bien la accionada negó de manera puntual la procedencia de las mismas, lo cierto es que no dio su versión fundada de los hechos que justifique la improcedencia de las diferencias reclamadas, ni respecto de las sumas allí indicadas (como percibidas); y, por lo tanto, resulta aplicable el apercibimiento dispuesto en el art. 60 CPL. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES

Es importante mencionar que en el Título I de la ley 27.802, que rige desde la publicación en el Boletín Oficial (art. 217), ocurrida el 06.03.2026, se legisló expresamente sobre el tema de los intereses a aplicar para actualizar los créditos laborales.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de dicha ley, se dispuso que en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a); también se dejó aclarado que el resultado previsto en inciso anterior, no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (ver: inc. b); y, finalmente, que tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

Por su parte, el Cíbero Tribunal de la Nación, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

Examinado el texto de la ley, y las pautas antes citadas, considero que el art. 55 de la ley 27.802 viene a configurar un caso de “ley especial” destinado a regular sobre la forma de actualizar o corregir la deuda (por aplicación de los intereses) respecto de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo; sistema éste que se calificó como de orden público, y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe de honorarios, se le adicionará los intereses previstos (desde que el crédito es debido y hasta su efectivo pago), conforme las pautas del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Se adjunta a la presente sentencia, como archivo adjunto PDF, la planilla confeccionada.

VIII.3. COSTAS

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a los demandados (conforme al art. 61 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 50 inc. 1 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$116.008.437,82 al 31/08/2026.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **María Gabriela Argota**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, que fueran cumplidas, la suma de **\$25.173.831** (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter)

2) A la letrada **Julia Chara**, por su actuación como apoderada en la causa por la parte demandada (Coronel Urtubey Lucila - Cristori Juan Marco), en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$14.385.046** (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

3) Al letrado **Acuña Luis María**, por su actuación por el demandado Quinteros Comastri, como letrado apoderado en 1 etapa del proceso de conocimiento con el patrocinio del Dr. Borsotto, la suma de **\$1.701.457** (base regulatoria x 8% x el 55% / 3 x 1).

4) Al letrado **Carlos Diego Borsotto**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado patrocinante del Dr. Acuña, en la 1 etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$3.093.558** (base regulatoria x 8% / 3 x 1).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la demanda promovida por **ANDRADA JULIO CESAR**, DNI N° 16.946.066, en contra de **LUCILA DEL VALLE CORONEL URTUBEY**, D.N.I. 16.933.447, **CRISTORI JUAN MARCO**, DNI 44.616.313, **CRISTORI CAROLINA ANDREA**, D.N.I. 26.094.641, **CRISTORI NATALIA JULIETA**, D.N.I. 34.185.683, **CRISTORI GISELLA PAOLA**, D.N.I. 23.655.209, **AGUSTINA VALDEZ CRISTORI**, D.N.I. N° 40.439.244 y **LISANDRO QUINTEROS CRISTORI**, D.N.I. 45.059.352, herederos del Sr. **CRISTORI OMAR JUAN**, DNI N° 7.956.994, fallecido, quien en vida fue el empleador del Sr. Andrada. En consecuencia, se condena a éstos al pago solidario de la suma de **\$116.008.437,82 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHETA Y DOS CENTAVOS)** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes adeudados Enero 2023, haberes adeudados proporcionales Febrero 2023, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2023, SAC proporcional 1° semestre año 2023, SAC 1° semestre año 2022, SAC 2° semestre año 2022, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa arts. 8, 9 y 15 ley 24.013, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323 y diferencias de haberes, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, todo ello conforme lo considerado.

II. COSTAS: a los demandados vencidos, conforme son consideradas.

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada **María Gabriela Argota**, la suma de **\$25.173.831** (pesos veinticinco millones ciento setenta y tres mil ochocientos treinta y uno), a la letrada **Julia Chara**, la suma de **\$14.385.046** (pesos catorce millones trescientos ochenta y cinco mil cuarenta y seis), al letrado **Acuña Luis María** la suma de **\$1.701.457** (pesos un millón setecientos un mil cuatrocientos cincuenta y siete) y al letrado **Carlos Diego Borsotto** la suma de **\$3.093.558** (pesos tres millones noventa y tres mil quinientos cincuenta y ocho), todo ello conforme a lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mí

DR. CARLOS A. FRASCAROLO - JUEZ

SUBROGANDO AL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA IIº NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.